

**Juicio para la Protección
de los Derechos Político-
Electoral.**

**Expediente:
TESLP/JDC/07/2020.**

Actor. Jorge Antonio Esquivel
Guillen.

<http://teeslp.gob.mx>

Demandado: Partido de la
Revolución Democrática.

Magistrado Ponente: Maestro
Rigoberto Garza de Lira.

Secretario de Estudio y
Cuenta: Lic. Enrique Davince
Álvarez Jiménez

San Luis Potosí, S.L.P., a 07 siete de septiembre de 2020 dos
mil veinte.

Visto el estado que guardan los autos, es procedente examinar
con fundamento en el artículo 32 de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como los artículos 2
fracción II de la Ley Electoral del Estado, 1, 3 y 6 fracción IV de la
Ley de Justicia Electoral del Estado, preceptos legales que dotan de

competencia a este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí para substanciar los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano; **los requisitos de admisibilidad** contenidos en los artículos 15 y 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, respecto al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, interpuesto por el ciudadano JORGE ANTONIO ESQUIVEL GUILLEN, quien comparece por propio derecho, para controvertir la siguiente omisión: *“no haber desafiliado al promovente de la militancia del Partido de la Revolución Democrática”*. Omisión imputada al Partido de la Revolución Democrática.

Estimado lo anterior, se procederá al siguiente estudio:

GLOSARIO

Actor. Jorge Antonio Esquivel Guillen.

Autoridad demandada. Partido de la Revolución Democrática.

PRD. Partido de la Revolución Democrática

<http://teeslp.gob.mx>

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es formalmente competente, para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el actor, quien comparece por propio derecho, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, 1, 3, 5, 6 fracción IV y 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 3, 11 y 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Toda vez que se trata de un juicio ciudadano promovido por ciudadanos por su propio derecho, a través del cual controvierten, en lo medular, la omisión de la autoridad demandada, de desafiliar de un partido político al promovente.

Circunstancia que, a consideración de este Tribunal, genera la competencia para que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre actos y omisiones derivadas de procedimientos partidarios que pueden trasgredir derechos políticos-electorales de los militantes.

SEGUNDO. Precisión de acto impugnado. De conformidad con la Jurisprudencia 04/99, consultable en las páginas 411 a 412, de la "*Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*", Volumen 1, "*Jurisprudencia*", cuyo rubro es: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**", tratándose de los medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda correspondiente, para determinar con exactitud la intención del promovente; es decir, que la demanda del mismo debe ser analizada en conjunto para que el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

De ahí que, si el promovente plantea agravios contra un determinado acto o expresa hechos a partir de los cuales es factible deducir claramente aquéllos, debe reputarse el acto de referencia como impugnado, al ser la conclusión lógica y necesaria de expresar algún tipo de disenso contra el actuar de una autoridad, que presuntamente ocasiona algún tipo de perjuicio contra la parte actora.

En tal tesitura, del análisis integral de la demanda, se advierte que el actor tiene la pretensión de que este Tribunal, asuma jurisdicción a efecto de que conozca de la omisión del PRD, de desafiliarlo de sus filas de militantes, en virtud de que refiere el actor ha renunciado del partido sin que hasta la fecha de la presentación de la demanda hubiera sido separado de ese partido.

Lo anterior con el objeto de que, en pronunciamiento jurisdiccional, este Tribunal dictamine sobre la procedencia o no de asumir jurisdicción del correspondiente procedimiento de separación de afiliación que inicio el promovente con su escrito de renuncia.

TERCERO. Improcedencia. Este Tribunal Electoral del Estado estima que, en la especie, se actualiza una causa de improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, derivada de los artículos 15 primer párrafo, en relación con el ordinal 16 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado, toda vez que, la omisión que imputa a la autoridad demanda, consistente en la falta de desafiliación del PRD, ha sido

atendida según se advierte en el informe circunstanciado que acompaña el partido demandado al presente juicio.

Pues dentro de la foja 38 del expediente, se emitió confesión en el sentido de que el actor fue dado de baja como militante del partido, el día 3 tres de diciembre de 2019, dos mil diecinueve, acompañando al efecto una documental pública consistente en la impresión de una búsqueda en el sistema de verificación de Padrón de afiliados para los partidos políticos de Instituto Nacional Electoral, de la que se desprende que el actor ha sido cancelado en el Padrón de afiliados del PRD.

Documental la anterior a la que se le confiere valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 21 segundo párrafo en relación con el 19 fracción I inciso b), de la Ley de Justicia Electoral, en virtud de que la misma es una documental emitida por un sistema de validación de afiliados por parte de una autoridad electoral, de tal suerte que la información ahí arrojada es viable para considerar que al día de hoy el actor no forma parte de las filas de la militancia del PRD.

Así entonces, al no estar afiliado actualmente el promovente al PRD, deviene que su controversia incitada por la omisión de resolver sobre su escrito de renuncia al partido haya sufrido un cambio en su situación jurídica, llevando consigo a la modificación del acto reclamado para dejarlo sin materia, de conformidad con el artículo 16 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Apoya las consideraciones vertidas la tesis de Jurisprudencia número 34/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que lleva por rubro: ***IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.***

Por lo tanto, lo procedente es desechar el presente medio de impugnación, pues la prestación exigida en juicio ha sido colmada, al haber desafiliado al actor del Partido de la Revolución Democrática.

CUARTO. Efectos. Se desecha la demanda interpuesta por el ciudadano Jorge Antonio Esquivel Guillen, en la vía de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales.

Se tiene para los efectos legales a que haya lugar, por separado de la afiliación del Partido de la Revolución Democrática al actor, atento a la valoración de las pruebas que apporto el partido demandado, y que fueron objeto de análisis en el considerando tercero de esta resolución

QUINTO. Transparencia y acceso a la información pública. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

SEXTO. Notificación. Notifíquese personalmente al actor, en el domicilio señalado en su demanda, y por oficio anexando copia autorizada de esta resolución a la autoridad demandada, de conformidad con los artículos 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se desecha la demanda interpuesta por el ciudadano Jorge Antonio Esquivel Guillen, en la vía de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales.

SEGUNDO. Se tiene por desafiliado del Partido de la Revolución Democrática, al ciudadano Jorge Antonio Esquivel Guillen, por las razones contenidas en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese en los terminos del considerando sexto, de esta resolución.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, la Magistrada

Dennise Adriana Porras Guerrero y el Magistrado Rigoberto Garza de Lira, del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Francisco Ponce Muñiz y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. Doy Fe.

**Licenciada Yolanda Pedroza Reyes
Magistrada Presidenta**

**Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero
Magistrada**

**Maestro Rigoberto Garza De Lira.
Magistrado.**

<http://teeslp.gob.mx>

**Licenciado Francisco Ponce Muñiz.
Secretario General De Acuerdos.**